



EXPEDIENTE 2024-0220-TRA-PI
OPOSICION A LA SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA MARCA DE
FABRICA Y COMERCIO "BISMOCAR"
EUROPHARMA GUATEMALA S.A., apelante
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2023-6172)
MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0264-2024

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las dieciséis horas cinco minutos del doce de diciembre de dos mil veinticuatro.

Recurso de apelación interpuesto por la señora María de la Cruz Villanea Villegas, abogada, vecina de San José, con cédula de identidad 1-0984-0695, apoderada especial de EUROFARMA GUATEMALA S.A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de Guatemala, con domicilio en Km.16.5 Carretera a El Salvador, Cruce a Llanos de Arrazola, Fraijanes, Guatemala, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:40:59 del 8 de marzo de 2024.

Redacta el juez Gilbert Bonilla Monge

CONSIDERANDO



PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución de las 11:40:59 del 8 de marzo de 2024, resolvió declarar con lugar la oposición interpuesta por la representación de MED PHARMA, S.A. contra la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio BISMOCAR, tramitada por la representación de EUROFARMA GUATEMALA S.A., la cual se deniega.

Inconforme con lo resuelto, el representante de la sociedad EUROFARMA GUATEMALA S.A., apeló lo resuelto y no expuso agravios en primera ni segunda instancia.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Se acogen los hechos tenidos por probados contenidos en el Considerando III de la resolución venida en alzada.

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la sociedad EUROFARMA GUATEMALA S.A., recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual



mediante escrito del 19 de marzo de 2024 (folio 81 del expediente principal); tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal (folio 9 del legajo digital de apelación), omitió expresar agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación, o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer de la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan el rechazo de la solicitud de inscripción y registro de la marca de fábrica y comercio



BISMOCAR en clase 5 para proteger y distinguir: Producto farmacéutico subsalicilato de bismuto indicado para el alivio del malestar estomacal, antidiarreico, diarrea, por lo que resulta viable confirmar la resolución venida en alzada.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por la señora María de la Cruz Villanea Villegas, con cédula de identidad 1-0984-0695, apoderada especial de EUROFARMA GUATEMALA S.A., contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:40:59 del 8 de marzo de 2024, la cual mediante este acto SE CONFIRMA. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla



Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

mut/KQB/ORS/CMC/GBM/NUB.

Descriptores

ÁREAS DE COMPETENCIA

TE: Recursos de apelación contra resoluciones finales del
Registro Nacional

TG: Atribuciones del TRA

TNR: 00.31.37